

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA N°: 013
PROCESO: Divisorio – Venta de Bien Común (menor cuantía)
DEMANDANTE: María Verónica Suarez Acosta, Christian Mauricio Arias Suarez
DEMANDADO: Manuela Arias Valencia representada por Martha Isabel Valencia Rojas
RADICACIÓN: 76-520-40-03-005-2018-00426-00

I. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez agotado el trámite correspondiente al presente asunto, registrado el remate, y precluido el término otorgado para la entrega de dinero a los rematantes; entra el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso Divisorio – Venta de Bien Común, promovido por los señores **MARÍA VERÓNICA SUAREZ ACOSTA** y **CRHISTIAN MAURICIO ARIAS SUAREZ**, a través de apoderada judicial, contra **MANUELA ARIAS VALENCIA** representada por la señora **MARTHA ISABEL VALENCIA ROJAS**.

II. PRETENSIONES

Invocan como pretensión principal, se decrete la venta de los derechos que como copropietarios tienen sobre los inmuebles que se determinan a continuación y se ordene el secuestro de los mismos:

a) *“Un lote de terreno junto con la casa de habitación que en él se encuentra construida distinguida con el lote No. 09 de la manzana 52 perteneciente al sector 5 de la Urbanización El sembrador de la ciudad de Palmira Valle ubicado en la carrera 23 No. 17-56 con una cabida superficial total de 65 M² comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE en longitud de 12.60 metros con el lote 08 de la manzana 52 de la Urbanización El sembrador de la ciudad de Palmira Valle. ORIENTE en longitud de 5.20 metros con el lote No. 23 de la manzana 52 de la Urbanización El Sembrador de la ciudad de Palmira Valle. OCCIDENTE, en longitud de 5.20 metros con la carrera 23 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Palmira Valle. SUR, en longitud de 12.50 metros con el lote 08 de la manzana 52 de la urbanización El Sembrador de la ciudad de Palmira Valle. En este lote se encuentra construida una casa de habitación con un área de 36.77 metros. **TRADICIÓN ACTUAL DEL INMUEBLE:** El derecho equivalente al 50% que corresponde a **MARÍA VERÓNICA SUAREZ ACOSTA** y el derecho equivalente al 25% que corresponde a cada uno de los menores **CRHISTIAN MAURICIO ARIAS SUAREZ** y **MANUELA ARIAS VALENCIA** en el inmueble fueron adquiridos por adjudicación en el proceso de sucesión intestada **MARÍA VERÓNICA ACOSTA** como compañera permanente y a los menores **CRHISTIAN MAURICIO ARIAS SUAREZ** y **MANUELA ARIAS VALENCIA** como hijos reconocidos legalmente por el causante **ANDRÉS MAURICIO ARIAS POLO** mediante sentencia No. 130 del 10-07-2015 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Palmira Valle tal como aparece en la anotación No. 17 del certificado de tradición registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos*

Públicos de la ciudad de Palmira Valle al No. de folio de matrícula inmobiliaria 378-134583 con código catastral 765200101000009870022000000000 AVALÚO CATASTRAL AÑO 2018 \$19.619.000,00 M./cte., AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE de acuerdo a la experticia rendida por el perito CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M./cte. (\$45.000.000,00 M./cte.) siendo el 50% en este inmueble \$22.500.000,00 M./cte., y el 25% que es el derecho que tiene los menores sobre el inmueble \$11.250.000,00 M./cte., para cada uno”.

b) El segundo, “Un lote de terreno que mide 4.8 metros de frente por 32.00 metros de fondo con la casa de habitación que en él se encuentra construida, levantada en paredes de ladrillo y cemento, techo de tejas de barro, pisos de mosaico, constante de varias alcobas, cocina, vestíbulo, servicios sanitarios completos, e instalaciones para la provisión de agua, luz eléctrica y línea Tel. 2727009, inmueble ubicado en la ciudad de Palmira Valle en la calle 25 entre carreras 24 y 25 No. 24-57 distinguido con los siguientes linderos especiales: NORTE: Con la calle 25 SUR con predio de ÁLVARO MADRID- ORIENTE con predio de LUIS MONTES Y OCCIDENTE Con predio de ÁLVARO MADRID: **TRADICIÓN ACTUAL DEL INMUEBLE:** Este derecho en el inmueble fue adquirido por las partes demandantes y demandada por adjudicación en proceso de sucesión intestada a MARÍA VERÓNICA SUAREZ ACOSTA como compañera permanente el 50% y a los menores como hijos reconocidos legalmente del señor que en vida se llamó ANDRÉS MAURICIO ARIAS POLO mediante sentencia judicial No. 130 del 10-07-2015 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Palmira Valle tal como aparece en la anotación No. 23 del certificado de tradición registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle al No. de folio de matrícula inmobiliaria 378-12661 con código catastral 765200101000001490028000000000 AVALÚO CATASTRAL AÑO 2018 \$46.118.000,00 M./cte., AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE de acuerdo a la experticia rendida por la perito SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M./cte. (\$64.998.000,00 M./cte., y el 25% que es el derecho que tiene cada uno de los menores CRHISTIAN MAURICIO ARIAS SUAREZ y MANUELA ARIAS VALENCIA sobre el inmueble la suma de \$16.250.000,00 M./cte., para cada uno”.

Y, una vez practicado el secuestro se ordene el remate conforme lo prescrito para los procesos ejecutivos.

III. HECHOS

Manifiestan que, la señora MARÍA VERÓNICA SUAREZ y su menor hijo CRHISTIAN MAURICIO ARIAS SUAREZ representado por su progenitora y la menor MANUELA ARIAS VALENCIA representada por su madre MARTHA ISABEL VALENCIA RODAS son condueños, la primera en un 50% y los otros en un 25% cada uno, de los inmuebles antes identificados.

Señalan que, los bienes de acuerdo con la experticia rendida por la perito HILDA MARÍA DURAN CAICEDO no son susceptibles de división material por las condiciones estructurales de los predios, además que los inmuebles son de un (1) solo nivel y los porcentajes de los derechos de los copropietarios no son iguales. Afirman que, el inmueble ubicado en la Calle 25 N° 24-57 con matrícula inmobiliaria N° 378-12661 se encuentra ocupado por la señora MARÍA VERÓNICA SUAREZ ACOSTA y sus hijos, entre ellos el menor CHRISTIAN MAURICIO ARIAS SUAREZ y, el inmueble ubicado en la Carrera 23 N° 17-56 manzana 52 lote 9 barrio El Sembrador, con matrícula inmobiliaria N° 378-134583 se encuentra desocupado, inmueble en el cual existió hasta el día 23 de febrero de 2018 limitación al dominio de derecho de uso, habitación y usufructo a favor de RUBIELA POLO SANDOVAL abuela de los menores.

Indican que, los demandantes no están obligados a mantenerse en comunidad con la demandada, y como la menor copropietaria representada por su madre biológica no ha acordado la venta del bien común por mutuo acuerdo o consenso como propietarios de los inmuebles, se han visto abocados a recurrir a la autoridad judicial.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto el día 09 de octubre de 2018, inicialmente fue inadmitida y tras haber sido subsanada en debida forma y en término por el extremo activo, fue admitida mediante auto N° 2772 del 02 de noviembre de 2018, donde se dispuso, correr traslado a la parte demandada para que se hiciera parte en este asunto.

El 19 de marzo de 2019 el despacho a través de auto N° 459 tuvo a la demandada notificada por aviso, quien representada por su madre y a través de apoderada judicial allegó poder para su representación y contestación de la demanda sin proponer excepciones ni oposición alguna a la venta.

Como consecuencia de lo anterior, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 1110 del 30 de septiembre de 2019 en el que se decretó la venta, en subasta pública, de los bienes eje del litigio, identificados con matrículas inmobiliarias N° 378-134583 y 378-12661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y se comisionó a la Alcaldía de Palmira, para que procediera al secuestro de los referidos bienes, orden que fue cumplida en diligencias llevadas a cabo el 12 de abril y 14 de septiembre de 2022.

Posteriormente, y una vez aportados los respectivos avalúos comerciales de los bienes objeto del presente proceso, en providencia del 03 de diciembre de 2019 se ordenó correr traslado de estos por la suma de \$68.054.684 y \$47.115.523, auto que quedó en firme, por lo que, se procedió a señalar fecha para la diligencia de remate fijándose el día 12 de marzo de 2020, en la cual se adjudicó el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-134583 al señor MARTÍN ALONSO OROZCO TEJADA por la suma de \$49.336.000.

A solicitud de la parte demandante, este despacho judicial mediante proveído del 07 de septiembre de 2022 decretó la nulidad de la diligencia de remate realizada el 12 de marzo de 2020, al evidenciar que sobre el inmueble objeto de remate pesaba gravamen hipotecario y que no se había citado al acreedor hipotecario, ordenando su notificación.

Mediante escrito allegado el 16 de noviembre de 2021, la parte demandante a través de su apoderada judicial allegó constancia de la cancelación del gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-134583. Posteriormente, presentó el avalúo comercial de los inmuebles del que se corrió traslado mediante auto interlocutorio N° 2399 del 12 de octubre de 2021 sin que hubiera sido objetado.

Seguidamente, el despacho a través de providencia del 06 de diciembre de 2022 señaló fecha para la diligencia de remate, la cual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se llevó a cabo el 07 de febrero de 2023, en la que se adjudicó el inmueble ubicado en la Carrera 23 N° 17 -56 de Palmira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-134583 a los señores HERLEY TABIMA RAMÍREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELÁEZ por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$66.565.000) y el bien ubicado en la Calle 25 N° 24 – 57 de esta ciudad, identificado con el folio N° 378-12661 a los demandantes MARÍA VERÓNICA SUAREZ ACOSTA y CRHISTIAN MAURICIO ARIAS SUAREZ por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000), sumas que será distribuidas en la presente decisión entre los condueños de acuerdo al derecho que le corresponde a cada uno sobre los inmuebles de la comunidad, previo descuento de las sumas reconocidas como gastos a favor de los adjudicatarios en providencia de la fecha.

La diligencia de remate fue aprobada posteriormente mediante auto interlocutorio N° 413 del 21 de febrero de 2023, y se encuentra debidamente registrado en los folios de matrícula inmobiliaria N° 378-

134583 y 378-12661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y existe constancia de la entrega de los bienes a los rematantes por parte de los secuestres, quienes dentro del término estipulado en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. acreditaron los gastos en los que incurrieron para el pago de impuestos y servicios públicos, los cuales fueron reconocidos en auto interlocutorio de la fecha.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumple el presupuesto sustancial de **legitimación en la causa**, tanto por activa como pasiva, al constatar que tanto la parte demandante como la demandada aparecen como condueños de los bienes objeto del proceso identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 378-134583 y 378-12661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; el despacho es **competente** para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y la ubicación de los inmuebles; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P., La **capacidad** para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para **comparecer al proceso** se demostró en la parte demandante, y la parte demandada.

VI. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Consiste en liquidar los gastos del proceso y la distribución del producto del remate entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

TESIS DEL DESPACHO: Se evidencia que se encuentran reunidos los presupuestos facticos establecidos en la norma, por lo que, para el despacho se cumplen los supuestos necesarios para proferir la sentencia de fondo en la que se distribuya el producto del remate entre los condueños de los bienes inmuebles, en proporción a los derechos que cada uno tiene en la comunidad.

La comunidad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2322 del C.C., es el derecho que poseen dos o más personas sobre una cosa universal o singular, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.

Bajo el anterior presupuesto normativo se tiene que, siempre que existan varios sujetos titulares de un bien, se está en presencia una comunidad, término que hace referencia a pluralidad de sujetos. Se ha entendido que la comunidad es un término genérico y la copropiedad es una forma de comunidad que se presenta cuando el derecho de dominio pertenece en común a varias personas.

Al respecto el canon 1374 del C.C. señala que: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*.

A su vez, el artículo 406 del C.G.P. establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto, además que estipula los requisitos que se deben cumplir para demandar la división.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2021 señaló:

*“El Código Civil regula **la comunidad** como la forma de propiedad sobre un objeto singular o universal, en el que un número plural de personas tiene derecho común y pro indiviso sobre el bien correspondiente. Esta comunidad se clasifica como un cuasi contrato, debido a que sus miembros no celebraron un contrato de sociedad u otra convención relativa al objeto sobre el que recae la*

*copropiedad. Aunque los comuneros pueden obrar individualmente, por ejemplo, a través de la facultad de adquirir deudas, lo cierto es que la existencia misma de la comunidad, al involucrar derechos concurrentes, tiene un impacto en el goce de la propiedad y del ejercicio de la autonomía individual con respecto al objeto, y puede generar limitaciones económicas, en tanto se somete la destinación del objeto a una voluntad colectiva. En efecto, se prevé un régimen de responsabilidad en cuanto al deber de contribución de las obras y reparaciones, y los daños a las cosas y negocios comunes; se define la división de los frutos a prorrata de los derechos y, en general, la comunidad acarrea las restricciones connaturales de derechos concurrentes que limitan la administración y el ejercicio libre de la propiedad de los sujetos individualmente considerados. En atención a estas implicaciones, el ordenamiento jurídico prevé **el derecho de división**. El artículo 2334 ibidem autoriza a cualquiera de los comuneros a pedir la división material de la cosa común o, si esta no es posible, su división mediante la venta y la consecuente repartición del producto. Igualmente, se precisa que, además de la imposibilidad material –por destrucción de la cosa o porque todos los derechos se reúnen en una sola persona– la comunidad termina por la división del haber común. Por último, el artículo 1374 ejusdem establece, en lo que respecta a la herencia, que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a mantener la comunidad, salvo que pactaran indivisión.*

(...)

En síntesis, el derecho a la división, que permite la terminación de la comunidad, tiene efectos que superan los intereses netamente patrimoniales, pues su previsión y ejercicio están íntimamente relacionados con la libertad individual, la autonomía de la voluntad y el derecho de propiedad. En consecuencia, el diseño del mecanismo procesal para lograr la división debe ser valorado a partir del objeto del trámite, su relación con los principios en mención, y las garantías que deben ser aseguradas en todos los procedimientos judiciales”.

Ahora, teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso se encuentra registrado el remate y existe constancia de la entrega de la cosa a los rematantes, se procederá a dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos que le corresponde a cada uno sobre los inmuebles identificados los folios de matrícula inmobiliaria N° 378-134583 y 378-12661.

VII. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que, este despacho judicial en audiencia de remate llevada a cabo el 07 de febrero de 2023 adjudicó a los señores HERLEY TABIMA RAMÍREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELÁEZ el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-134583 ubicado en la Carrera 23 N° 17 – 56 de Palmira por la suma de \$66.565.000, y a los señores MARÍA VERÓNICA SUÁREZ ACOSTA y CRHISTIAN MAURICIO ARIAS SUÁREZ el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-12661 ubicado en la Calle 25 N° 24 – 57 de esta ciudad por el valor de \$85.000.000, diligencia que fue aprobada mediante auto interlocutorio N° 413 del 21 de febrero del presente año.

Revisado el diligenciamiento se tiene que, los señores HERLEY TABIMA RAMÍREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELÁEZ adjudicatarios, dentro del término estipulado en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., acreditaron los gastos en los que incurrieron en el pago de los servicios públicos de energía y agua, los cuales totalizan la suma de \$1.506.400, valor que debe ser reembolsado y que se descontara a cada uno de los comuneros del dinero a distribuir a prorrata del derecho que les corresponde sobre este, y se pagará con el dinero dejado como reserva, de conformidad con el art. 413 del C.G.P.

Por otra parte, de la revisión del expediente se evidencia que, la parte actora en el transcurso del proceso y para su desarrollo incurrió en unos gastos, que totalizan la suma de \$2.376.186, los cuales fueron útiles y se encuentran debidamente comprobados, razón por la que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 413 del C.G.P. serán reembolsados igualmente a prorrata del derecho de cada comunero.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a la distribución proporcional, según el derecho que cada comunero tiene sobre los inmuebles y fijará las deducciones por concepto de gastos comunes.

VIII. DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Valor total remate inmuebles: \$ 151.565.000

Comuneros	Porcentaje de derecho	Valor del derecho por equivalencia de porcentaje
MARÍA VERÓNICA SUÁREZ ACOSTA	50%	\$ 75.782.500
CRHISTIAN MAURICIO ARIAS SUÁREZ	25%	\$ 37.891.250
MANUELA ARIAS VALENCIA	25%	\$ 37.891.250
Total:	100%	\$ 151.565.000

Liquidación de los gastos efectuados en el proceso por los adjudicatarios HERLEY TABIMA RAMÍREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELÁEZ:

Servicio público de Energía	\$ 1.072.233
Servicio público de agua	\$ 434.167
Total	\$ 1.506.400

De la anterior liquidación se tiene que, los gastos cubiertos por los adjudicatarios deben ser reconocidos por los comuneros, quienes deben responder conforme a sus derechos de la siguiente manera:

Comuneros	Porcentaje de derecho	Gastos por equivalencia de porcentaje
MARÍA VERÓNICA SUÁREZ ACOSTA	50%	\$ 753.200
CRHISTIAN MAURICIO ARIAS SUÁREZ	25%	\$ 376.600
MANUELA ARIAS VALENCIA	25%	\$ 376.600
	100%	\$ 1.506.400

La anterior suma, será descontada a cada comunero del dinero a distribuir de acuerdo con su derecho.

Liquidación de los gastos efectuados en el proceso por los demandantes MARÍA VERÓNICA SUÁREZ ACOSTA y CRHISTIAN MAURICIO ARIAS SUÁREZ:

Experticia presentada con la demanda	\$ 500.000
Notificación a la demandada Art. 291 C.G.P.	\$ 8.000
Notificación a la demandada Art. 292 del C.G.P.	\$ 8.000
Inscripción de la demanda en el folio de matrícula de los inmuebles	\$ 31.600
Certificados de tradición	\$ 33.600
Honorarios secuestres diligencias realizadas los días 12-abr.- y 14-sep.-22	\$ 600.000
Publicación aviso de remate diligencia llevada a cabo el 12-mar.-2020	\$74.000
Certificados de tradición	\$ 33.600
Honorarios perito avalúos presentados el 21 de julio de 2021	\$ 200.000
Publicación aviso remate - diligencia llevada a cabo el 07-feb.-2023	\$ 240.000
Impuesto predial inmueble N° 378-134583 años 2019, 2020, 2022 y 2023	\$ 434.071
Impuesto predial inmueble N° 378-12661 año 2023	\$ 213.315
Total	\$ 2.376.186

De la anterior liquidación se tiene que, los gastos cubiertos por los demandantes deben ser reconocidos por los comuneros, quienes deben responder conforme a sus derechos de la siguiente manera:

Comuneros	Porcentaje de derecho	Gastos por equivalencia de porcentaje
MARÍA VERÓNICA SUÁREZ ACOSTA	50%	\$ 1.188.093
CRHISTIAN MAURICIO ARIAS SUÁREZ	25%	\$ 594.046.50
MANUELA ARIAS VALENCIA	25%	\$ 594.046.50
	100%	\$ 2.376.186

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISTRIBUIR el producto del remate de los bienes inmuebles entre los comuneros **MARÍA VERÓNICA SUÁREZ ACOSTA**, **CRHISTIAN MAURICIO ARIAS SUÁREZ** y **MANUELA ARIAS VALENCIA** representada por su madre la señora **MARTHA ISABEL VALENCIA ROJAS** de conformidad con lo estipulado en el inciso 6° del artículo 411 del C.G.P., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** a los comuneros las siguientes sumas de dinero: **a)** Para la demandante **MARÍA VERÓNICA SUÁREZ ACOSTA**, cuyo derecho equivale al **50%**, la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$75.029.300)**; **b)** Para el demandante **CRHISTIAN MAURICIO ARIAS SUÁREZ**, cuyo derecho equivale al **25%**, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$37.514.650)** y **c)** Para la demandada **MANUELA ARIAS VALENCIA** representada por su madre la señora **MARTHA ISABEL VALENCIA ROJAS**, cuyo derecho equivale al **25%**, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$37.514.650)**.

TERCERO: REEMBOLSAR a los señores **MARÍA VERÓNICA SUÁREZ ACOSTA** y **CRHISTIAN MAURICIO ARIAS SUÁREZ** la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$594.046.50)** por concepto de gastos, a cargo de la demandada **MANUELA ARIAS VALENCIA** representada por su madre la señora **MARTHA ISABEL VALENCIA ROJAS**.

CUARTO: ORDENAR por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, la entrega del dinero que repose en la cuenta de depósitos judiciales, de acuerdo con la distribución indicada en precedencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a335a4c3a343dedf517818b0f2ca94e53458a09b9f33750b86a3de9f324230ca**

Documento generado en 19/07/2023 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>